

De Felipe IV a Felipe V. La disolución de algunas jurisdicciones señoriales en Castilla la Vieja

From Philip IV to Philip V. The decay of some noble jurisdictions in Old Castile

JOSÉ ANTONIO CUESTA NIETO

Universidad de Burgos. Paseo de los Comendadores, s/n, 09001 Burgos

jacnieto@ubu.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9304-2725>

Recibido: 17 febrero 2022 / Aceptado: 12 mayo 2022

Cómo citar: CUESTA NIETO, José Antonio, “De Felipe IV a Felipe V. La disolución de algunas jurisdicciones señoriales en Castilla la Vieja”, en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 42 (2022), pp. 445-474.

DOI: <https://doi.org/10.24197/ihemc.42.2022.445-474>

Resumen: Castilla la Vieja se caracteriza por una especial complejidad jurisdiccional. Entre las jurisdicciones castellanas figuran algunas que ejercían villas importantes y que se extendían a decenas de lugares y villas con jurisdicción parcial, caso de las de Briviesca, Villadiego, Frías, Cerezo de Río Tirón y Belorado, todas de señorío de los duques de Frías. Aquí se estudia la compleja relación entre la Corona, los duques de Frías, las villas, los lugares de las jurisdicciones y las élites rurales que condujeron a la descomposición de la mayor parte de estas jurisdicciones y a la conversión de sus lugares en villas.

Palabras clave: Castilla la Vieja; Absolutismo monárquico; jurisdicciones señoriales; duques de Frías; villazgos.

Abstract: Old Castile is characterized by a special jurisdictional complexity. The Castilian jurisdictions feature some which were wielded by important towns and were extended to dozens of places and towns with partial jurisdiction such as Briviesca, Villadiego, Frías, Cerezo de Río Tirón and Belorado. What they all have in common is that the leading jurisdictional towns were territorial manors of the Dukes of Frías. This article explores the complex relation between the Crown, the Dukes of Frías, the towns, the jurisdictions and the rural elites led to the decay of most of these jurisdictions and their conversion into towns.

Key words: Old Castile; Monarchical absolutism; noble jurisdictions; duke of Frías; villazgos.

INTRODUCCIÓN

La Castilla la Vieja del Norte del Duero era un territorio con un régimen jurisdiccional en el que se fueron sobreponiendo diversos ordenamientos desde la Alta Edad Media. A este respecto y con un afán de regularización y de subordinación al poder real se implantó el régimen de merindades en la

Plena Edad Media. Cada una de estas merindades contaba con una villa que era su cabeza y cuyos alcaldes ordinarios ejercían la jurisdicción sobre todos los lugares que la integraban, ya fueran de señorío laico, de abadengo o de behetría. La Baja Edad Media conoció un proceso de expansión de la nobleza cuyo objetivo fue la señorialización de las villas-cabeza de merindad como forma de extender su poder e influencia a todos los lugares de su jurisdicción y, si se daban las condiciones adecuadas, señorializarlos también. En un paso más, durante el reinado de los RR. CC. esta nobleza logró sustituir a los alcaldes ordinarios de estas villas, de nombramiento concejil, por corregidores o alcaldes mayores, de provisión puramente señorial. Esto supuso una enorme concentración de poder regional en sólo tres linajes: Velasco, sobre todo, Mendoza y Manrique.

La reforma de las alcaldías de los Adelantamientos de Castilla, partidos de Burgos y Campos, y de León por parte de los RR. CC., suprimidas en 1480 y restablecidas en 1499, estuvo precisamente orientada a controlar este proceso de señorialización de la jurisdicción de las merindades castellanas¹.

La enajenación de señoríos y jurisdicciones, intensificada por Felipe III y Felipe IV, se desarrolló localidad por localidad hasta 1660, aunque en ocasiones un mismo comprador adquiriese localidades vecinas a fin de crear todo un estado señorial. A partir de 1660 encontramos como hecho novedoso el que todos los lugares y villas con jurisdicción parcial de toda una jurisdicción compraron su exención conjuntamente obteniendo los correspondientes privilegios de villazgo. Este movimiento, que se prolongó en el siglo XVIII, ha sido tratado en casos concretos por la bibliografía², si bien falta un estudio global e integrador en que se contemplen todos los casos, su impacto general y su significado político. Para ello, hemos completado la serie de privilegios de villazgo y la documentación señorial disponible sobre el caso, toda de la Casa de Velasco, sin desdeñar la procedente de otros archivos con el objetivo de multiplicar las perspectivas de análisis y

¹ ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *Monarquía y señoríos en la Castilla Moderna. Los adelantamientos en Castilla, León y Campos (1474-1643)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2000, pp. 90 y ss.

² CADÍÑANOS BARDECI, Inocencio, *El Adelantamiento de Castilla, partido de Burgos: sus ordenanzas y archivo*, Madrid, Asociación Española de Archivos, Bibliotecas, Museólogos y Documentalistas, 1989. BARRIO RODRÍGUEZ, Jaime, *Villa, señorío, merindad: Solduengo, San Salvador de Oña, La Bureba (siglos XI-XIX)*, Burgos, Diputación Provincial, 2006. CUESTA NIETO, José Antonio, *Sociedad y economía en la comarca de la Demanda en la Edad Moderna*, (Tesis Doctoral inédita), Universidad de Castilla-La Mancha, 2007.

comprender mejor el significado de este proceso. También pretendemos analizar el significado de estos villazgos estudiando su impacto demográfico global con respecto a la provincia de Burgos de acuerdo a los censos más fiables y su impacto económico para los concejos de acuerdo a la carga financiera que hubieron de soportar y que de modo general podemos conocer a través de los datos proporcionados por el *Catastro de Ensenada*. Todos estos enfoques cruzados han de servirnos para hacer una interpretación de este movimiento de concesión de villazgos que, según lo describimos, alcanza un desarrollo muy importante.

1. LA CONSTRUCCIÓN Y LA EROSIÓN DEL PODER SEÑORIAL: EL CASO DE LA CASA DE VELASCO

1.1. Características de la extensión del poder señorial de la Casa de Velasco en Castilla la Vieja

La conversión de la Casa de Velasco en una de las más destacadas de la alta nobleza bajomedieval y moderna se asentó en la adquisición de una serie de villas que extendían su jurisdicción a diversos lugares, a algunas villas con jurisdicción parcial y a otras entidades menores (Mapa 1). El proceso ha sido descrito en sus pasos fundamentales, aunque falta una profundización en el verdadero significado de estos señoríos³. Estas villas principales se distribuyen en dos grupos.

El primer grupo lo forman las villas que contaban con un fuero otorgado en la Plena Edad Media, que las dotaba de un amplio alfoz jurisdiccional. Es el caso de Salas de los Infantes, incorporada a la casa de Velasco en fases entre el siglo XIV y 1413, San Zadornil (1392), Cerezo de Río Tirón (1445), Frías (1446) y Villalba de Losa. Las dos villas con un alfoz jurisdiccional más extenso son las afectadas por estas exenciones:

- Cerezo⁴ ejercía jurisdicción plena sobre siete lugares, la jurisdicción civil sobre 19 lugares y 2 granjas y sobre el Valle de San Vicente,

³ GONZÁLEZ CRESPO, Esther, *Elevación de un linaje castellano en la Baja Edad Media: los Velasco*, (Tesis Doctoral inédita), Universidad Complutense de Madrid, 1980. MORENO OLLERO, Antonio, *Los dominios señoriales de la Casa de Velasco en la Baja Edad Media*, Cádiz, el autor, 2014.

⁴ El fuero de Cerezo, que data de 10-I-1151, nombra todas las aldeas a las que se extendía su “alfoz y iureditione”, de las que en siglos posteriores perdió una parte de ellas. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, 1982, pp. 51-52 y, doc. XX, 154-155.

formado por otros 9 lugares que conjuntamente formaban una villa con jurisdicción criminal⁵.

- Frías⁶ extendía su jurisdicción al Valle de Tobalina, compuesto por 46 aldeas.

Mapa 1. Jurisdicciones en tenencia de la Casa de Velasco en la provincia de Burgos (ss. XVII-XVIII)



⁵ Archivo Histórico de la Nobleza [AHNob], Frías, leg. 389/31 y leg. 296/12.

⁶ Se le concedió el fuero de Logroño en 8-IV-1202. MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *op. cit.*, pp. 68-69 y docs. XXVI y XXVII, pp. 172-176.

El segundo grupo corresponde a las villas cabeza de merindad que ejercían jurisdicción sobre villas con jurisdicción parcial y lugares de su demarcación. Es el caso de Briviesca (1366), Herrera de Pisuerga (antes de 1379), Villadiego (1411), Belorado (1429) y Santo Domingo de Silos (1445), cabezas respectivamente de las merindades de Bureba, Monzón, Villadiego, Montes de Oca y Silos; caso aparte es Medina de Pomar, que se incorporó a la casa por donación real en 1369, pero convertida en capital de la merindad de Castilla la Vieja en 1470 en que el conde de Haro recibió la alcaldía mayor de la merindad. Nos vamos a detener en las tres que se vieron inmersas en este proceso:

- La merindad de Bureba estaba compuesta por tres villas con jurisdicción parcial, 75 lugares y una granja, además de otras dos villas exentas cuyo señorío pertenecía a los duques de Frías; Quintanilla San García, que tenía jurisdicción parcial, era una villa muy especial, pues la jurisdicción era compartida por las villas de Pancorbo⁷, Briviesca⁸ y Cerezo de Río Tirón⁹.
- La merindad de Montes de Oca comprendía 21 lugares y 5 villas sobre los que Belorado ejercía la jurisdicción civil¹⁰, mientras que la jurisdicción criminal correspondía a la villa de Cerezo, de lo que ya se ha hecho referencia.
- La merindad de Villadiego¹¹ se extendía a una villa con jurisdicción parcial, 84 lugares, un barrio, tres granjas y cinco ventas, si bien los trece lugares del Valle de Valdelucio eran villa con jurisdicción parcial; además, en una villa, seis lugares y una granja la jurisdicción era compartida con la villa de Amaya, en cinco lugares con la justicia

⁷ Su fuero, que data de 8-III-1147, le dotaba de autonomía municipal y un término que se extendía a algunas aldeas. Esta villa fue la primera cabecera de la merindad de Bureba. *Ibidem*, pp. 49-50 y doc. XVIII, pp. 151-152.

⁸ Contaba con un fuero breve otorgado por Alfonso VII en 26-XII-1123, que no especifica ningún término jurisdiccional, quedando, por tanto, reducido al propio término concejil. En 1313 se sustituye por el Fuero Real. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *op. cit.*, pp. 41-42, 113-114 y, doc. X, 135-136.

⁹ AHNob, Frías, leg. 364/19.

¹⁰ AHNob, Frías, leg. 293/6.

¹¹ Aunque Villadiego tenía un fuero otorgado por Alfonso VII en 1134, en 1255 se le concedió el fuero de Burgos mandando que juzgasen los alcaldes y el merino de Burgos, lo que suponía una total ausencia de autonomía jurisdiccional. De este modo, al pasar la villa a señorío laico, estos señores debieron pasar a apropiarse de su jurisdicción. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *op. cit.*, pp. 43-44.

de La Haza de Siero y en otro lugar con la villa de Becerril del Carpio¹².

En todas estas villas la jurisdicción era realenga y sus alcaldes ordinarios administraban justicia en la propia villa y en toda su jurisdicción. En términos estrictos, los Velasco tenían un poder superior sobre estas villas, pero ni tenían la jurisdicción ordinaria en primera instancia, ni aún menos esa misma jurisdicción sobre los lugares que estaban más allá de sus límites y dentro de sus alcances jurisdiccionales o sus merindades¹³; aún más, podían reivindicar la jurisdicción en alzada dentro de las propias villas, pero no les pertenecía esa misma jurisdicción de los lugares de sus jurisdicciones que por ser realenga pertenecía exclusivamente a las Justicias del rey. Lo primero se consideraba señorío legítimo, mientras que lo segundo en su versión benévola se tenía por mera tenencia y en la más crítica, como pura usurpación. Evidentemente, el interés fundamental de adquirir el señorío de estas villas era extenderlo a todas sus jurisdicciones y de esa manera consolidar el poder señorial uniendo señorío y jurisdicción.

Tras las Comunidades de Castilla los reyes propiciaron la recuperación de la jurisdicción de las merindades con el fin de reducir el extraordinario poder de los señores en la región, en una primera etapa a través de la acción judicial emprendida por los vecinos de estas villas y apoyada decididamente por el fiscal real¹⁴. En 1560 los condestables de Castilla perdieron la

¹² AHNob, Frías, leg. 505/49.

¹³ "... no se comprenderá en tal concesión o venta jurisdicción alguna si por palabras expresas y claras no se dixese o significase y con uso y exercicio della por tiempo legítimo no se prescribiese: y así no estando comprehendida ni prescripta la dicha jurisdicción no la podrán los señores de vasallos exercer en primera ni en segunda instancia, como la puede exercer e introducir el rey en sus señoríos: y esto es por dos razones: una, porque los más pueblos de estos reynos tienen derecho de elegir alcaldes ordinarios que conozcan de primera instancia por privilegio o costumbre: de la qual no deven ser privados, ni con otros juezes adjuntos a ellos por los señores oprimidos, pues con esta costumbre y condición fueron enagenados". CASTILLO DE BOBADILLA, Gerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Medina del Campo, 1608, L. II, cap. XVI, 70-72.

¹⁴ Un cierto equilibrio se alcanzó en la merindad de Saldaña, cuya villa cabecera era señorío de los duques del Infantado y que ejercía jurisdicción sobre varios distritos diferenciados. En los lugares del Juzgado de Saldaña se despachó ejecutoria por la que se reconocía a la justicia de Saldaña el poder visitarlos manteniendo a la vez su condición de lugares de realengo (1549). El Valle de Saldaña obtuvo sentencia por la que, aún siendo de la jurisdicción civil y criminal de Saldaña, se privaba a su justicia de la facultad de visitar pesos y medidas, términos, establecimientos públicos y cuentas de concejo, ya que era de realengo y no de señorío (1555). PAJARES GONZÁLEZ, Álvaro, *El régimen señorial en la provincia de Palencia*.

jurisdicción sobre las Siete Merindades de Castilla Vieja, para la que nombraban un alcalde mayor con residencia en su villa de Medina de Pomar, creándose entonces un corregimiento realengo con capital en Villarcayo¹⁵. Muy poco después se inició un largo pleito por la posesión de la jurisdicción de la merindad de Santo Domingo de Silos, que concluyó con el restablecimiento de los alcaldes ordinarios en la villa de Silos, la pérdida de la jurisdicción por los Velasco, condestables de Castilla y duques de Frías, y finalmente el tanteo de la jurisdicción por la mayor parte de las poblaciones de la merindad que así se convirtieron en villas con jurisdicción plena¹⁶.

1.2. Felipe IV y los primeros privilegios generales de villazgo: oposición y resultados

Aunque la situación más crítica del reinado de Felipe IV corresponde a la década de 1640 en que están abiertos multitud de frentes bélicos y las necesidades financieras de la Real Hacienda son acuciantes, estas enajenaciones llegaron hacia 1660 tras la firma de la Paz de los Pirineos y la intensificación de la Guerra de Portugal a cuyo frente se puso D. Juan José de Austria en 1662.

En 28 de noviembre de 1662 los 80 lugares de la merindad de Bureba obtuvieron un privilegio de villazgo por el que quedaban eximidos de la jurisdicción que en primera instancia ejercían “en encomienda” las justicias de Pancorbo y Briviesca y, en lugares muy concretos, las de Cerezo de Río Tirón (Quintanilla de San García) y Oña (Padrones) y las hacía villas con jurisdicción plena, civil y criminal, y en segunda instancia se eximían de la jurisdicción del Adelantamiento de Castilla, partido de Burgos, quedando las apelaciones para la Chancillería de Valladolid¹⁷.

En los años siguientes este afán se contagió a otras jurisdicciones. La Hermandad de Montes de Oca presentó un memorial solicitando el correspondiente privilegio de villazgo para todos sus lugares en la Cámara de Castilla, que en 1664 comisionó al corregidor de Burgos para que hiciese un informe. Del mismo modo a principios de 1664 los lugares de la merindad de

Mecanismos de control y resistencia antiseñorial en la Castilla Bajomedieval y Moderna, Palencia, Institución Tello Téllez de Meneses, 2020, pp. 335-344.

¹⁵ SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, *Las Merindades de Castilla Vieja y su Junta General*, Burgos, La Olmeda, 1994, pp. 173 y ss.

¹⁶ CUESTA NIETO, José Antonio, *op. cit.*, pp. 1.163-1.166.

¹⁷ La transcripción del privilegio en CADÍÑANOS BARDECI, Inocencio, *op. cit.*, pp. 121-130. BARRIO RODRÍGUEZ, Jaime, *op. cit.*, pp. 305-309.

Villadiego solicitaron que se les hiciese villas exentas “en la forma que se hizo con la merindad de Bureba”.

A ello se opusieron el regimiento de Burgos, pues si no de poco le servía haberse convertido en sede de su partido del Adelantamiento de Castilla, y los propios oficiales y ministros del Adelantamiento, aunque la actuación que resultó determinante fue la del condestable, que veía como su poder sobre Castilla la Vieja podía desmoronarse.

En 1666 el Consejo de Castilla dio un decreto denegando la demanda interpuesta por los lugares de la merindad de Villadiego y cualquier otra demanda que en este sentido se interpusiere contra el condestable mientras “estubiere sirviendo fuera en Galicia o en otra parte o yo mandare otra cosa” en atención a sus servicios y a los de su Casa¹⁸. En consecuencia, la pretensión de la Hermandad de Montes de Oca tampoco siguió adelante; una providencia dada al informe del corregidor de Burgos decía: “La Hermandad de Montes de Oca: no se haga novedad”.

1.3. Felipe V y la guerra de Sucesión: nuevos villazgos

Una segunda coyuntura favorable vino propiciada tras la entronización de Felipe V y la Guerra de Sucesión, no sólo por las evidentes necesidades financieras de la Monarquía, sino también por la imposición de un modelo político marcadamente absolutista. Además, aunque el condestable D. José Manuel Fernández de Velasco y Tovar (1696-1713) se mantuvo al lado de Felipe V, su hijo D. Bernardino Fernández de Velasco, IX duque de Frías (1713-1727), había pasado al bando austracista en 1706, por lo que sus estados fueron confiscados¹⁹. Entonces sus bienes y señoríos fueron encomendados a la gestión de D. Miguel Núñez de Rojas, caballero de la Orden de Santiago, consejero del de Ordenes y Superintendente General de bienes confiscados y secuestrados, y la maquinaria señorial se paralizó, presentándose la oportunidad para que los vasallos buscaran en la Corona los medios para eximirse de la jurisdicción señorial. En las jurisdicciones de Cerezo y Belorado la aprovecharon la Hermandad de Montes de Oca y

¹⁸ Archivo Histórico Nacional [AHN], Consejos Suprimidos, leg. 27.921, exp. 29, pieza 1^a. 1666, enero, 9. Madrid.

¹⁹ MOLAS RIBALTA, Pere, “Dinastías nobiliarias y Guerra de Sucesión Española” en Fernández García, José, Bel Bravo, M^a Antonia, y Delgado Barrado, José Miguel (edts.), *El cambio dinástico y sus repercusiones en la España del siglo XVIII*, Jaén, Universidad de Jaén, 2000, pp. 293-294.

Valderredoca y el Valle de San Vicente que compraron su jurisdicción, la cual ejercía en tenencia el duque de Frías como señor de la villa de Cerezo.

La Hermandad de Montes de Oca, en la que el duque de Frías tenía la jurisdicción civil y criminal a prevención y otros derechos como señor de las villas de Cerezo y de Belorado, obtuvo dicha jurisdicción por un Privilegio Real en 1714²⁰. También se eximía a sus pueblos del merino que ponía el adelantado mayor de Castilla —entonces, el duque de Medinaceli— y a algunas villas y lugares de la jurisdicción civil que también tenían sobre ellas a prevención el alcalde mayor del Adelantamiento, partido de Burgos, (Atapuerca, Hiniestra, Pineda de la Sierra, Villasur de Herreros y Villorobe) y la villa de Lara de los Infantes (Barrios de Colina)²¹. El privilegio de exención hacía a todas estas poblaciones “villas de por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal, alta y baxa mero mixto imperio (...) en primera instancia” con la facultad de que unos alcaldes residenciasen a otros y a los demás oficiales de justicia igual que se había concedido a la merindad de Bureba por privilegio de 28 de noviembre de 1662. Las apelaciones se harían ante la Chancillería de Valladolid. La hermandad se mantuvo como distrito fiscal y conservó alcaldes, procuradores y juntas de hermandad.

El caso del Valle de San Vicente fue algo diferente. Felipe V vendió en 1720 a los ocho lugares del valle convertidos todos ellos en villas independientes la jurisdicción civil ordinaria, puesto que la criminal ya era suya, eximiéndoles de la jurisdicción de la villa de Cerezo y de la de su alcalde mayor, concediéndoles la facultad de que los alcaldes se residenciasen unos a otros en la misma manera en que se había concedido a las Hermandades de Bureba y de Montes de Oca y Valderredoca. Las apelaciones serían ante la Chancillería de Valladolid y podrían poner horca y picota y usar otras insignias de jurisdicción.

Felipe V recordaba que la jurisdicción civil que la villa de Cerezo y su alcalde mayor habían tenido sobre dicho valle había sido en encomienda por

²⁰ Archivo de la Diputación Provincial de Burgos [ADPBu], Fondos municipales de Pineda de la Sierra, HV-1/24. Decreto de la Cámara de Castilla, de 22-II-1713. Privilegio Real, de 27-XII-1714.

²¹ Archivo Histórico Provincial de Burgos [AHPBu], Protocolos Notariales, leg. 3.193/1, ff. 567-568 vº. La justicia ordinaria de la villa de Lara tenía jurisdicción en lo civil sobre los Barrios de Colina y Santiago y sobre el barrio de Milanés. En 1677 la Hermandad de Montes de Oca y Valderredoca obtuvo una Real Provisión del Consejo de Castilla para eximirse de la jurisdicción de la villa de Lara; ésta hizo un pedimiento solicitando la confirmación de la jurisdicción civil a dicha villa de Lara “como villa realenga y del patrimonio real”, lo que parece obtuvo. Poder otorgado por la Jurisdicción de Lara, en 5-IX-1677.

pertenecer a la jurisdicción real; finalmente, el traspaso de esta jurisdicción a los ocho lugares del valle redundaría en su beneficio, pues la distancia a la villa de Cerezo de más de cuatro leguas donde su alcalde mayor conocía los pleitos decían que causaba muchas extorsiones y vejaciones, costas y prisiones que habían provocado la despoblación del valle²².

Aunque en uno y otro caso se efectuaron las correspondientes notificaciones a las partes afectadas por si tenían algo que alegar, el juez conservador que administraba los bienes de los duques de Frías nada alegó, actitud que mostraron también las villas afectadas y el duque de Medinaceli como adelantado mayor de Castilla, excepto la villa de Belorado, que se opuso a ser despojada de la jurisdicción que tenía sobre la Hermandad de Montes de Oca.

Tras el tratado de Viena (1724) el conde de Haro, que recuperó los bienes y señoríos de la Casa de Velasco, se encontró con los hechos consumados y poco pudo hacer. Una Real Provisión del Consejo de Castilla (27-X-1725) y un Despacho del Superintendente General de bienes confiscados y secuestrados (3-XI-1725) mandaban que al conde de Haro y a sus apoderados se les diera la posesión de todos los bienes, efectos, derechos, jurisdicciones, patronatos y demás que le pertenecían por los mayorazgos de la Casa de Velasco en virtud del artículo noveno de dicho tratado.

El 8 de febrero de 1726 D. Juan Baptista de Montoya Salazar, vecino de La Guardia y sustituto apoderado del conde de Haro, notificó y requirió con la Real Provisión y el Despacho antecedentes a los alcaldes, procuradores y diputados de la Hermandad de Montes de Oca, reunidos en Quintanilla del Monte, quienes con acuerdo del Ldo. Felipe López Salazar y Angulo, abogado de los Reales Consejos y beneficiado en la iglesia de Redecilla del Camino, se negaron a darle posesión de los lugares de la Hermandad pretextando que tenían Privilegio Real²³. En el Valle de San Vicente la situación fue similar.

1.4. El Valle de Tobalina: el último villazgo (1725)

También durante el secuestro efectuado por Felipe V de los estados del duque de Frías, los procuradores del Valle de Tobalina solicitaron su exención de la jurisdicción de Frías en base a dos argumentos, además de ofrecer 3.500 ducados. En primer lugar, que los abusos cometidos por las justicias de Frías

²² AHNob, Frías, leg. 292/20. Privilegio Real: Madrid, 20-II-1720.

²³ AHNob, Frías, leg. 294/35.

habían producido una fuerte despoblación del valle, tesis que apoyaban presentando dos informaciones de 1709 y 1722 y varias certificaciones de los curas; para probar que estos abusos eran ciertos aducían una ejecutoria de 23 de diciembre de 1568 litigada contra los merinos y escribanos de Frías sobre cobro excesivo de derechos²⁴, otra ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 7 de diciembre de 1593 por la que se condenó a estos mismos ministros a llevar sus derechos conforme al arancel antiguo en las causas civiles y criminales²⁵ y a no llevar más que 60 mrs. de cada lugar en las visitas y una reprobación hecha por el condestable en 30 de septiembre de 1609 a los ministros de Frías por incumplimiento de la anterior ejecutoria, pues en las visitas llevaban más de 1.300 rs. –1.500 rs. con los gastos de las comidas—. En segundo lugar, que el Valle de Tobalina y Frías eran concejos separados, pues el primero se gobernaba por un procurador general y dos diputados que se nombraban cada año a los que sólo confirmaba el gobernador de Frías, encabezaba por sí mismo las rentas reales con el recaudador de la ciudad de Burgos y tenía término concejil propio aprovechando sus pastos y prendiendo a los ganados forasteros que entraran en él. Frías defendía su derecho alegando que la jurisdicción sobre el valle le pertenecía en propiedad por distintos privilegios y que los abusos que se denuncian no vienen al caso, pues con las providencias hechas entonces quedaron satisfechas las partes; además, indica que el valle tiene 600 vecinos y no 200. Frías también pide que se cite al fiscal de bienes confiscados para que defienda la causa en lugar de los duques de Frías; sería el procurador del propio duque el que, tras el levantamiento del secuestro, saliese a la causa.

Por decreto de 14 de mayo de 1725 se concedió la exención, aunque antes de resolver el Consejo de la Cámara, Frías recurrió pidiendo que se llevase el caso ante la Sala de Justicia del Consejo de Castilla para que retuviese la merced, pero por auto de dicha Sala de Justicia de 25 de junio de 1726 se declaró que no debía retenerse y en resolución de una consulta de 15 de julio se concedió la exención. Aún apeló el duque de Frías, pero por auto de revista de 16 de diciembre de 1727 se aprobó la exención.

En consecuencia, en 8 de enero de 1728 se despachó privilegio a favor del Valle de Tobalina eximiéndolo en primera instancia de la jurisdicción de la ciudad de Frías y del juez de apelación de la misma Frías y en segunda

²⁴ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [AChVa], Registro de ejecutorias, C. 1105/49. Se conserva una ejecutoria datada en 13-XI-1566.

²⁵ AChVa, Registro de Ejecutorias, C. 1751/40 y AHNob, Frías, C. 261, docs. 13-14. Su data es 22-XII-1593.

instancia de los alcaldes mayores de Briviesca puestos por los duques de Frías²⁶. En este caso el privilegio de villazgo era para todo el valle, pues cada una de las poblaciones que lo formaban tenía el estatus de aldea y, por tanto, no tenía término concejil amojonado y separado sobre el que ejercer jurisdicción por lo que no procedía conceder el referido villazgo a cada una de ellas. Otra diferencia importante es que se reconoce el señorío de los duques de Frías sobre todo el valle, igual que sobre Frías, y por tal razón sigue quedando al señor el derecho de nombrar a los dos alcaldes ordinarios de todo el valle, que ha de presentarle candidaturas dobladas para ello.

2. LA TASACIÓN DE LAS VENTAS

2.1. El número de los vasallos de jurisdicción

Hecha la venta, era preciso hacer nuevo vecindario para determinar el importe total de la misma. Contamos con el realizado en el Valle de San Vicente²⁷. Para valorar el grado de exactitud del número de vecinos manejado en las exenciones hemos tomado el censo de 1591 y el de Ensenada de 1752, un tanto alejados en el tiempo y en épocas de plenitud demográfica, pero fiables, y el censo de Campoflorido de 1714-1715, próximo en el tiempo a las exenciones, pero para el que hemos estimado una ocultación media en torno al 50 % de los vecinos²⁸ (Tabla 1).

Cuando conocemos el número de vasallos de jurisdicción que se estimó para los villazgos, éste resulta claramente inferior al número de vecinos de los censos realizados para otros fines, incluso del de Campoflorido (1714-1715). Así, en el Valle de San Vicente se censó un 18'65 % de vecinos menos que en el censo de Campoflorido y en el Valle de Tobalina se estimó un 47'71 % menos. Teniendo en cuenta que éste infravalora el vecindario en torno al 50 %, resultaría que el Valle de San Vicente tendría unos 200 vecinos y el de Tobalina unos 785 —el duque de Frías decía que tenía 600 vecinos—, por lo que se habrían hecho las exenciones con vecindarios un 60 y un 74'5 % inferiores respectivamente con respecto a los reales.

²⁶ 1728, enero, 8. El Pardo. AHNob, Frías, leg. 265/39.

²⁷ AHN, Consejos Suprimidos, leg. 6.924/79.

²⁸ CUESTA NIETO, José Antonio, *op. cit.*, pp. 167-170.

Tabla 1. La vecindad de las jurisdicciones eximidas

	<i>localidades</i>	<i>1591</i>	<i>1714-1715</i>	<i>privilegios</i>	<i>1759</i>
Merindad de Bureba	77	2.406'5	1.457'5	1.500'0	2.951'5
Hermandad de Montes de Oca	24	892'0	392'5	375'0	611'5
Valle de San Vicente	8	296'0	96'5	78'5	473'5
Valle de Tobalina	46	1.306'0	382'5	200'0	805'5
<i>Total (A)</i>	<i>151</i>	<i>4.900'5</i>	<i>2.329'0</i>	<i>2.153'5</i>	<i>4.842'0</i>
<i>Provincia de Burgos (B)</i>		<i>54.089</i>			<i>56.642</i>
<i>% de A con respecto de B</i>		<i>9'06</i>			<i>8'55</i>

Fuentes: MOLINIE BERTRAND, Annie, *Censo de Castilla de 1591*, Madrid, INE, 1984. *Censo de Campoflorido, 1712. Vecindario general de España*. INE, 1995. ADPBu, *Catastro de Ensenada*. Los totales homogeneizados de la provincia de Burgos en ABARCA ABARCA, Vanesa, *Campos conocidos, senderos nuevos. Población y producción agraria en Burgos, 1540-1865*, (Tesis Doctoral inédita), Universidad Complutense de Madrid, 2016, cuadro 2.5, p. 69.

Si estos cálculos son correctos, se había ocultado buena parte del vecindario y defraudado a la Real Hacienda, como denunciaba el duque de Frías. Es más, conocemos el padrón nominal de vecinos del Valle de San Vicente; D. Manuel Eugenio García, juez de comisión, acompañado de Félix Pérez Alonso, escribano receptor, y con la asistencia del alcalde ordinario y el regidor de cada una de las nuevas villas del valle, hizo padrón nominal “calle hita” entre el 20 y el 23 de marzo de 1720 por el que resultaba haber 10 clérigos, 79 vecinos y 4 viudas vecinas contadas cada una por medio vecino, es decir, 91 vecinos en total²⁹, más cerca de lo computado en el *Censo de Campoflorido* y claramente por encima de los 78,5 vecinos que figuran en el privilegio de villazgo.

Por otra parte, si consideramos la población de la actual provincia de Burgos según los censos más fidedignos, es decir, el de 1591 y el de Ensenada, estos villazgos afectaron respectivamente al 9 y al 8'6 % de su población, con lo que se evidencia la importancia de estas exenciones.

2.2. Coste y financiación de los privilegios de villazgo

Felipe V legalizaba la venta de la jurisdicción del Valle de San Vicente y la del Valle de Tobalina recordando que seguían en vigor las condiciones de los Servicios de Millones concedidos a Felipe IV por las Cortes de Madrid de 1655-1658, todo para hacer frente a los gastos extraordinarios de las guerras,

²⁹ AHN, Consejos Suprimidos, leg. 6.924/79. 1720, marzo, 20, 21 y 23.

situación reproducida ahora con la Guerra de Sucesión, lo que justificaba continuar con este tipo de expedientes. A Felipe IV se le había concedido en tres ocasiones consentimiento para la venta de hasta 40.000 vasallos³⁰. Como las ventas bajo estas licencias se habían completado más que sobradamente, en 23 de diciembre de 1656 las Cortes dieron consentimiento para que pudiera vender jurisdicciones y oficios hasta en la cantidad de 1,5 millones de ducados de vellón³¹, que es en lo que se amparan todos los villazgos de que tratamos.

La Hermandad de Montes de Oca pagó por la merced de su jurisdicción 225.000 mrs., de los que 56.250 eran del derecho de la *media annata*, que representaba el 2'5 % del importe de la venta³², y los 168.750 restantes correspondían a tres *quindenios* que debían pagar de quince en quince años y que se les cobraba por adelantado. El Valle de San Vicente compraba su jurisdicción en 16 ducados por cada uno de los 78,5 vecinos que se contaron en los ocho lugares del valle y que sumaban 1.265 ducados de vellón; se pagaron 11.775 mrs. por la *media annata*, cantidad que habría de satisfacerse a la Real Hacienda de nuevo cada quince años en concepto de *quindenio* para que la merced siguiera vigente. El Valle de Tobalina pagó la *media annata* con el importe de la venta y quedaba obligado a pagar en el futuro los correspondientes quindenios.

El precio por vecino parece haber sido el mismo hasta 1720, en que se vendió el villazgo del Valle de San Vicente, es decir, el de 6.000 mrs. por vecino o 16 ducados, precio que se había mantenido intacto para los privilegios de villazgo desde mediados del siglo XVI³³. En cambio, en 1728

³⁰ A lo largo del reinado de Felipe IV se aprobaron sucesivas ventas de vasallos y jurisdicciones con otros arbitrios. En 1625 se aprobó la venta de 20.000 vasallos, en 1630 la de 12.000 vasallos y en 1639 la de 8.000 vasallos. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, Ediciones Pegaso, 1983, pp. 30,42 y 56-57. Para un planteamiento más global ver PULIDO BUENO, Ildefonso, *La Corte, las Cortes y los mercaderes. Política imperial y desempeño de la Hacienda Real en la España de los Austrias*, Huelva, el autor, 2002, y ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, *El crédito de la Monarquía hispánica en el reinado de Felipe IV*, Ávila, Junta de Castilla y León, 1997.

³¹ Se declara que “el consentimiento dado por las Cortes de 1638 para que se beneficiasen 2.000.000 ducados por una vez en efectos que se opusiesen a las condiciones de millones se entienda en plata, prorrogándolos para otros 500.000 ducados (...); Su Magestad pueda sacar 1'5 millones de ducados de vellón de uentas de oficios y jurisdicciones”. *Actas de las Cortes de Castilla. Cortes de Madrid en 1655 y 1656*, tomo 59, Vol. 1, Madrid, 1969, pp. 508-513. El debate general en estas Cortes sobre la reforma fiscal en DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *op. cit.*, p. 72.

³² La *media annata* de mercedes fue introducida en 1631. *Ibidem*, p. 218.

³³ Las villas de Cisneros y de Becerril de Campos (Palencia) se tantearon en 1559 y 1620 respectivamente a este mismo precio de 6.000 mrs. por vecino. GONZÁLEZ, Julio, *Historia*

se elevó el precio del villazgo del Valle de Tobalina a 6.562,5 mrs. por vecino o 17,5 ducados.

Tabla 2. El importe económico de los villazgos

<i>jurisdicción</i>	<i>año</i>	<i>vecinos</i>	<i>precio</i> (duc./vec.)	<i>importe</i> (duc.)	<i>media annata</i> (mrs.)	<i>total</i> (mrs.)
Bureba	1662	1.500*	16*	24.000	22 4.400	8.976.000
Montes de Oca	1714	375*	16*	6.000	56.250	2.244.000
Valle de San Vicente	1720	78,5	16	1.265	11.775	473.110
Valle de Tobalina	1728	200	17,5	3.500	32.725	1.309.000
<i>Total</i>		<i>2.153,5</i>		<i>34.765</i>	<i>324.750</i>	<i>13.002.110</i>

Notas: * Vecindad estimada al precio ordinario de 16 ducados o 6.000 mrs. por vasallo. La Hermandad de Montes de Oca pagó 168.750 mrs. por tres quindenios, por lo que quedó exenta de pagarlos en el futuro.

Fuente: Privilegios de villazgo.

Siete pueblos de la Hermandad de Montes de Oca tomaron a censo el dinero necesario, en abril y mayo de 1713, del convento de la Encarnación Trinitaria, mientras otros cuatro lo hicieron después del cabildo de la iglesia de San Esteban (Villalmóndar), de la fábrica y del cabildo de la iglesia de San Nicolás (barrios de Colina y Santiago) y del convento de San Francisco (barrio de Milanés), instituciones todas de la ciudad de Burgos (Tabla 3).

La cuestión clave es poder valorar si el coste de los villazgos supuso una grave carga para los concejos. Los duques de Frías insistirían en que los villazgos se habían concedido por poco dinero; de los lugares de la merindad de Bureba dirá que fue por “vna cantidad moderada” y, aunque no alega nada al respecto en la Hermandad de Montes de Oca, en el Valle de San Vicente y en el de Tobalina denunciará que se ha ocultado una parte del vecindario. En estos dos últimos casos los villazgos aparentemente se concedieron de forma más rigurosa, pues, antes de determinar el importe total, se procedió a hacer vecindario³⁴. Sin embargo, esto no pasa de una apariencia de rigor, pues, como ya hemos indicado, los vecinos empadronados son significativamente menos de los reales, por lo que el coste real se quedó el 60 y 74 % por debajo

de Palencia. Vol. II. Edades Moderna y Contemporánea, Madrid, Diputación Provincial de Palencia, 1984, vol. II, p. 51.

³⁴ AHN, Consejos Suprimidos, leg. 6.924/79. 1720, marzo, 20-23. Padrones de los lugares del Valle de San Vicente.

del que hubieran tenido de haber hecho vecindarios completos, es decir, entre 2.400 y 1.600 mrs. por vasallo.

Tabla 3. Censos tomados por algunos concejos de la Hermandad de Montes de Oca

<i>fecha</i>	<i>concejo</i>	<i>capital (rs.)</i>	<i>réditos (rs. mrs.)</i>	<i>referencia (leg.)</i>
1713,IV,12	Santovenia de Oca	3.500	105-00	6.931/1, ff. 159-162 vº
1713,IV,23	Villorobe	2.200	66-00	6.931/1, ff. 171-174 vº
1713,IV,23	Pineda de la Sierra	5.200	156-00	6.931/1, ff. 183-186 vº
1713,IV,25	Úzquiza	6.160	184-27	6.931/1, ff. 193-196 vº
1713,V,3	Villalbos	5.500	165-00	6.931/1, ff. 217-220 vº
1713,V,3	Villansur Río de Oca	4.000	120-00	6.931/1, ff. 233-236 vº
1713,V,8	Agés	12.300	369-00	6.931/1, ff. 251-254 vº
1713,V,3	Villalmóndar	2.420	72-20	6.811, ff. 161-164 vº
1713, V, 20	Colina y Santiago	1.100	33-00	6.811, ff. 208-211 vº
1713,VI,13	Colina y Santiago	1.650	49-17	6.811, ff. 249-252 vº
1713,VII,17	Milanes	3.300	99-00	6.811, ff. 280-285 vº

Nota: Agés tomaba el censo también para reducir otros censos anteriores a menor interés. Los barrios de Colina y Santiago y de Milanes no señalan motivo.

Fuente: AHPBu, Protocolos Notariales (ver referencia).

En la mayor parte de los archivos municipales o bien no se conservan libros de cuentas de propios o las series son sumamente incompletas y de finales del siglo XVIII. En las Respuestas Generales del *Catastro de Ensenada* se preguntaba qué cargas había contra el concejo y a favor de quién y por qué se habían impuesto³⁵. Dado el carácter general de esta fuente podría ofrecernos una información completa al respecto permitiéndonos comprobar si algunas décadas después los concejos habían sido capaces de redimir los censos o arrastraron la carga censal correspondiente durante generaciones y si los villazgos generaron una carga inasumible o bien tuvieron un peso menor para los concejos. Lamentablemente son muchos los pueblos en los que se deja la expresión de los censos para el memorial presentado por su procurador general en el que nunca se indica la razón por la que se impusieron; en otros casos se detallan todos los censos y al final se indica conjuntamente para qué se tomaron, lo que no nos permite diferenciar la parte que corresponde a los villazgos y la que pertenece a otros motivos.

³⁵ Pregunta 26. “Qué cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda, u otros, su importe, por qué motivo y a quién, de que se deberá pedir puntual noticia”.

Tabla 4. Censos al quitar contra los concejos de las nuevas villas (1753)

<i>jurisdicción</i>	<i>consta finalidad</i>		<i>para villazgos</i>		<i>censos totales</i>	
	<i>nº</i>	<i>capital (rs.)</i>	<i>nº</i>	<i>capital (rs.)</i>	<i>nº</i>	<i>capital (rs.)</i>
Bureba	120	649.638	10	20.400	162	919.465
Montes de Oca	8	30.210	7	29.040	77	220.369
Valle de San Vicente	33	76.314	3	5.600	34	76.809
Valle de Tobalina	42'3	125.533	0	0	58'3	246.241
<i>Total</i>	<i>203'3</i>	<i>881.745</i>	<i>20</i>	<i>55.040</i>	<i>331'3</i>	<i>1.462.884</i>

Fuente: Catastro de Ensenada, Respuestas Generales, respuesta 26. URL: <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?ini=0&accion=0&mapas=0&tipo=0>. Consultado en 8-10 de mayo de 2019.

Hemos elaborado la Tabla 4 tomando en consideración aquellas villas en las que se declara claramente qué censos están impuestos contra los propios del concejo y con qué finalidad, lo que nos permite indicar en una segunda columna los censos tomados para el pago del villazgo, y añadiendo en una última columna el total de censos tomados por todos los concejos de cada circunscripción como referencia.

Pues bien, los villazgos representan apenas el 10% de los censos impuestos contra los concejos cuya finalidad consta y el 6'24% de su capital; esto es especialmente relevante en los casos del Valle de Tobalina y, sobre todo, del Valle de San Vicente donde la información es sumamente completa y donde se adquirieron los villazgos más tarde. Como en la provincia de León en general³⁶ y en la Montaña de esta provincia en particular³⁷, nuestros concejos están poco endeudados y la adquisición del villazgo tuvo sólo importancia de forma puntual³⁸. Por contra, Olmedillo de Roa cayó en

³⁶ RUBIO PÉREZ, Laureano M., "Haciendas concejiles y haciendas municipales en la provincia de León durante la Edad Moderna", en Pereira Iglesias, José Luis, de Bernardo Ares, José Manuel, y González Beltrán, Jesús Manuel (coords.), *V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna. Tomo 2, La administración municipal en la Edad Moderna*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1999, tomo 2, pp. 283-288.

³⁷ PÉREZ ÁLVAREZ, María José, "Economías y haciendas concejiles en la montaña leonesa: el modelo de los concejos mayores y menores y de las mancomunidades en el siglo XVIII", en Pereira Iglesias, José Luis, de Bernardo Ares, José Manuel, y González Beltrán, Jesús Manuel (coords.), *V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna. Tomo 2, La administración municipal en la Edad Moderna*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1999, tomo 2, p. 273.

³⁸ A mediados del siglo XVIII los 112 lugares de la Tierra de Soria, de los que ninguno compró su jurisdicción, también tenían un bajo endeudamiento representando el pago de censos sólo el 8 % de todos sus gastos, lo que es aún menos significativo si tenemos en cuenta que en ese porcentaje se incluyen los censos perpetuos. PÉREZ ROMERO, Emilio, "Las haciendas locales desde la perspectiva del gasto. El caso de la Tierra de Soria en el siglo XVIII", en Pérez

concurso de acreedores a causa de la compra de su villazgo y su exención de Roa³⁹. Igualmente, en Extremadura las exenciones y compras de jurisdicciones, proceso que arranca también de las últimas décadas del siglo XVII, fueron el principal capítulo del endeudamiento concejil⁴⁰.

3. LAS NUEVAS VILLAS TRAS LA EXENCIÓN JURISDICCIONAL

3.1. Nueva jurisdicción y viejos señoríos

Todas estas jurisdicciones englobaban poblaciones con una situación señorial heterogénea y, además, con un origen mucho más antiguo que la jurisdicción que se abolía. Así, encontramos behetrías, señoríos solariegos y abadengos. Tras la concesión de los villazgos se suscitarán nuevos pleitos con los titulares de esos señoríos para delimitar lo que era jurisdicción realenga en tenencia ejercida por las villas cabeza de jurisdicción y lo que era jurisdicción señorial derivada del señorío y vasallaje. La jurisdicción realenga en tenencia era la que se concedía a las nuevas villas, mientras la jurisdicción señorial seguía perteneciendo a los antiguos señores⁴¹.

Las behetrías, desde principios del siglo XVI, habían sido asimiladas al realengo toda vez que sus concejos se habían encomendado al rey, a otros miembros de la familia real o al corregidor de realengo más cercano⁴² de modo que, concluido el reinado de Carlos I, no es fácil encontrar referencias a los señores de las behetrías. Esto evitó que se suscitasen nuevos conflictos tras los villazgos.

Los señores laicos consiguieron en la segunda mitad del siglo XVI y primera del siglo XVII redondear sus señoríos comprando la jurisdicción

Álvarez, María José, Rubio Pérez, Laureano M., y Martín García, Alfredo (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, León, Fundación Española de Historia Moderna, 2012, pp. 762-763.

³⁹ CORONAS VIDA, Luis Javier, “El mundo rural; de la crisis del siglo XVII a la expansión del XVIII”, en Fernández García, José, Bel Bravo, M^a Antonia, y Delgado Barrado, José Miguel (eds.), *El cambio dinástico y sus repercusiones en la España del siglo XVIII*, Jaén, Universidad de Jaén, 2000, pp. 619-620.

⁴⁰ LINARES LUJÁN, Antonio Miguel, “Tapando grietas. Hacienda local y reforma tributaria en Extremadura (1750-1936)”, en *Investigaciones de Historia Económica*, 5 (2006), pp. 78-79.

⁴¹ Así se había hecho en los villazgos concedidos a diversos lugares de la merindad de Santo Domingo de Silos en 1637. CUESTA NIETO, José Antonio, *op. cit.*, pp. 1.164-1.165.

⁴² ESTEPA DíEZ, Carlos, *Las behetrías castellanas*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, vol. 2, pp. 313-339.

correspondiente a la Corona y eximiéndolos así de las villas cabeza de jurisdicción⁴³. No obstante, esta evolución dependerá de la solidez económica o, al menos, capacidad de endeudamiento de sus titulares, por lo que no fue regla universal. Un caso especial es el de aquellos lugares en los que el señor solariego era el mismo que el de la villa cabeza de jurisdicción de la que se eximían, en este caso los duques de Frías.

Los duques de Frías eran señores solariegos del Valle de Tobalina, razón por la cual conservaron el derecho de elección de dos alcaldes ordinarios entre candidaturas dobladas que les presentara el concejo. Tras la exención de la jurisdicción de Frías, el valle continuó reconociendo la dependencia señorial sin, al parecer, mayor problema. En 1741 el duque Bernardino Fernández de Velasco tomó posesión del valle⁴⁴ y los vecinos de Quintana Martín Galíndez en la segunda de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada declararon que “este pueblo y los demás de este valle son de señorío, pertenece al Exzelentísimo Señor Duque de Frías quien como tal elixe dos alcaldes hordinarios y perzibe el derecho de alcabalas”.

También eran señores solariegos en el Valle de San Vicente, pero aquí los concejos y vecinos mostraron una resistencia tenaz a darle la posesión tras el Tratado de Viena. En respuesta el duque de Frías presentó un escrito al Consejo de Castilla en el que denunciaba que se había ocultado parte del vecindario del valle defraudando a la Real Hacienda, lo mismo que habían ocultado que legítimamente le pertenecían distintas rentas solariegas que desde la concesión de los villazgos habían dejado de pagarle por lo que solicitaba la retención de las gracias concedidas y el destierro de los cabecillas por 30 días y hasta más de diez leguas del valle⁴⁵. Agustín Fernández de Velasco, X duque de Frías, ganó Provisión del Consejo para hacer nuevo apeo de los derechos que tenía en el valle, pero tras su muerte, ocurrida en 1741, ya no se efectuó, los derechos se fueron oscureciendo y Fernando Rubio y Medina, que los percibía por orden del alcaide de Belorado, “dejó de cobrarlo por estar vien con la jente a vista del desapropio de S. E. en querer perder vn derecho de señorío tan notorio”⁴⁶ en casi todos los pueblos, aunque, según

⁴³ En la Merindad de Bureba, el conde de La Revilla había comprado la jurisdicción de Los Barrios, el conde de Lences la de la villa de su título y D. Francisco de Arrieta la de Hermosilla. BARRIO RODRÍGUEZ, Jaime, *op. cit.*, p. 315.

⁴⁴ AHNob, Frías, leg. 265/40. 1741, septiembre, 7 y 8. Quintana Martín Galíndez y La Orden. Toma de posesión por D. Juan Ángel Fernández de la Peña en nombre del duque D. Bernardino a la muerte de su padre D. Agustín Fernández de Velasco, duque de Frías.

⁴⁵ AHNob, Frías, leg. 292/20.

⁴⁶ AHNob, Frías, leg. 296/10, ff. 15 vº y 16.

muestra el *Catastro de Ensenada*, algunos pueblos seguían pagando algunas urciones. Del mismo modo, el X duque de Frías dejó de nombrar los dos escribanos de lo criminal del valle, pues al intentar seguir proveyéndolos, éste le puso demanda y el duque no quiso salir a la causa⁴⁷. Una nueva oportunidad pareció presentarse precisamente al redactar el *Catastro de Ensenada*; en los memoriales que se presentaron en nombre del duque de Frías se hacían constar los derechos señoriales, negándoles después vigencia peritos y concejos; el caso más contundente fue el de Pradoluengo donde se reclamaba no sólo el pago de urciones, sino también la toma de residencia, el nombramiento de los dos escribanos del valle y el cobro de las penas de Cámara, derechos todos que fueron negados por esta villa y no dados por buenos por el juez subdelegado a la vista del privilegio de villazgo. Es evidente que, aunque los duques de Frías habían perdido jurisdicciones extensas, éstas tenían poco valor económico.

Los abadengos eran el conjunto más importante entre las nuevas villas. Comprendían varios lugares de la merindad de Bureba, señoríos del monasterio de San Salvador de Oña, y casi todos los lugares de la Hermandad de Montes de Oca, señoríos del monasterio de Las Huelgas de Burgos.

Los pleitos más prolongados fueron los sostenidos por los lugares de señorío del monasterio de Oña en la merindad de Bureba que interpretaban que el villazgo adquirido era una exención completa que también afectaba al señorío y vasallaje. Entre 1678 y 1686 se sentenció que en las villas de Bentretea, Castellanos, Pino, Cornudilla, Solas y Tamayo el señorío y vasallaje y la jurisdicción civil y criminal privativamente pertenecían al monasterio, mientras en Padrones, Quintanavides y Altable el monasterio sólo tenía el señorío y vasallaje⁴⁸. Un nuevo capítulo se desarrolló durante el reinado de Felipe V y en una nueva coyuntura favorable, pues en 15 de febrero de 1739 Bentretea, Castellanos, Pino, Cornudilla, Solas y Tamayo obtuvieron un nuevo privilegio de villazgo que ahora les eximía de la jurisdicción del abad del monasterio de Oña pagando 7.500 mrs. por vecino; de nuevo recurre el monasterio ante el Consejo de Castilla que en 8 de junio de 1740 sentenció reconociendo al monasterio el señorío y vasallaje y como derechos pertenecientes a él el nombrar alcaldes entre candidaturas dobladas presentadas por los concejos, nombrar a los demás oficios de concejo y poner escribanos, aunque la ejecución de la sentencia se retrasó hasta 1745 y la resistencia de los concejos a su cumplimiento fue bastante persistente y dio

⁴⁷ AHNob, Frías, leg. 296/10, f. 15 vº.

⁴⁸ BARRIO RODRÍGUEZ, Jaime, *op. cit.*, p. 315.

lugar a algunos tumultos, en particular, en lo que respecta al nombramiento de alcalde de Hermandad, ya que la sentencia no distinguía entre alcaldes ordinarios y alcaldes de Hermandad y los vecinos interpretaban que el nombramiento de éstos últimos era prerrogativa exclusivamente concejil⁴⁹.

3.2. Las consecuencias de los villazgos: la oligarquización de los concejos

R. Kagan señala que la decadencia de la justicia real durante el siglo XVII supuso, entre otras consecuencias, una redistribución del poder especialmente en favor de “las grandes familias con cargos importantes en las ciudades castellanas”⁵⁰. Pero no sólo fue en su favor, sino que este proceso de oligarquización descendió algún escalón más y benefició a los grupos familiares de hidalgos rurales y, también, de labradores.

Para muchos individuos, hidalgos o no, con una fortuna consolidada y convenientemente emparentados en las localidades donde residían el objetivo inmediato fue el del monopolio de la vida política local anulando de hecho y de derecho, si era posible, la capacidad de actuación de los delegados señoriales que fiscalizaban la vida local. El primer paso fue el de la conversión de muchos lugares en villas reales con jurisdicción por sí y sobre sí, en general mediante la compra del privilegio de villazgo a la Corona.

El duque de Frías insistiría en las respuestas a los sucesivos privilegios de exención jurisdiccional en que los promotores eran vecinos muy concretos cuyo fin era dominar al resto de los vecinos. Así, en su oposición a la exención del Valle de Tobalina decía que era perjudicial a sus vecinos, pues “los empleos andarían regularmente entre tres o cuatro vecinos que son los solicitadores de esta novedad por sus fines particulares”⁵¹. Del Valle de San Vicente denunciaba que era cosa de cuatro vecinos de Pradoluengo, uno de Valmala, dos de Villagalijo y dos de San Vicente a los que consideraba cabecillas⁵². En fin, no debemos pasar por alto que el poderhabiente para actuar, tanto en nombre de la Hermandad de Montes de Oca como en nombre del Valle de San Vicente ante el Consejo de Castilla, fue D. Juan Gómez de la Fuente, vecino de Pineda de la Sierra y ganadero trashumante.

Como en la Cantabria de la primera mitad del siglo XIX, aunque anticipándose en el tiempo, el poder de la alta nobleza fue sustituido por

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 316-327.

⁵⁰ KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Junta de Castilla y León, 1991, p. 222.

⁵¹ AHNob, Frías, leg. 265/39, f. 16 r. y vº.

⁵² AHNob, Frías, leg. 292/20.

algunas familias hidalgas que asumieron la aplicación de las medidas puestas en marcha por el poder central, aunque éste no fuera el de los primeros gobiernos liberales, sino el de la monarquía absoluta⁵³. Y como ha interpretado J. L. Gómez Urdáñez, con la política de Fernando VI y el Catastro de Ensenada nacía la consideración del vasallo como “un sujeto de producción de renta”, origen de la posterior figura del “contribuyente”, que sería el único con derecho a “decidir sobre el Estado”⁵⁴.

4. LA CONCESIÓN DE VILLAZGOS: INTERPRETACIÓN Y CONTEXTO

R. Kagan sostiene que durante el siglo XVII se produjo un debilitamiento de la jurisdicción de los tribunales reales en favor de la justicia municipal, marcada por sucesivas cesiones al ritmo de la renovación de los millones en las Cortes, proceso que habría culminado en la década de 1630. A este respecto cita la presión de la ciudad de Burgos para la incorporación de la vara de alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla, partido de Burgos, a la de su alcalde mayor que solicitó por primera vez en 1617 como una forma de reactivar la vida urbana, que había entrado claramente en decadencia, aunque para los opuestos a esta medida eso aumentaría el poder de los señores⁵⁵. Todo fue cuestión de tiempo. Felipe IV finalmente efectuó la agregación.

El mismo autor cita un informe de Antonio de Mixangos dirigido a Felipe IV (1634) en el que lamentaba que la escasa cuantía de muchos pleitos civiles hacía que muchos campesinos de la región no acudieran a demandar justicia a Burgos o Valladolid y culpa a los señores de que en ausencia de los alcaldes de los Adelantamientos atropellaban los derechos y privilegios de los vasallos⁵⁶. A este respecto hay que recordar que la administración de justicia en los señoríos y behetrías había sido encomendada desde la plena Edad Media a los alcaldes ordinarios de las villas-cabeza de merindad, que puntualmente a lo largo del siglo XV la Corona había enviado corregidores a estas villas, igual que a otras ciudades y villas de realengo, para hacer frente a distintas contingencias, que los principales linajes nobiliarios (Velasco, Manrique, Mendoza) se hicieron con el señorío de casi todas estas villas-cabeza de merindad desde el reinado de Enrique II, que algunos señores

⁵³ SÁNCHEZ GÓMEZ, Miguel A., *El declinar de dos señoríos españoles en Cantabria y en Navarra*, Madrid, Ediciones 19, 2014, pp. 92-93.

⁵⁴ GÓMEZ URDÁÑEZ, José Luis, *Fernando VI y la España discreta*, Madrid, Punto de Vista Editores, 2019, p. 238.

⁵⁵ KAGAN, Richard L., *op. cit.*, pp. 215-217.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 218.

lograron eximir sus merindades de la jurisdicción del Adelantamiento de Castilla (merindades de Castrojeriz, Castilla Vieja, Campoo) y que durante el reinado de los RR. CC. todos los señores empezaron a poner corregidores para ejercer la jurisdicción ordinaria en las villas-cabeza de merindad, los cuales asumieron las varas de los alcaldes ordinarios nombrados hasta entonces por sus concejos. La reforma de los Adelantamientos introducida por los RR. CC. venía a poner coto a la señorialización de la justicia en las merindades de Castilla la Vieja.

Ahora bien, el mismo Felipe IV que había incorporado las varas de los alcaldes mayores de los Adelantamientos a las de los corregidores de Burgos, Palencia y León, probablemente porque ya no fueran eficaces, dio un fuerte impulso a la disolución de la jurisdicción de merindad y, con él, al poder de los señores de las villas-cabeza de merindad.

Pero como hemos anticipado, ésta no era una política nueva, sino que tenía una larga trayectoria al hilo de las demandas y pleitos promovidos por las propias élites de las merindades. Por supuesto, respondía a una política mantenida por los reyes que procuraban imponer su poder sobre cualquier tipo de instancia señorial. Por poner un ejemplo de un ámbito completamente distinto podemos recordar el caso de la Orden de Montesa, donde Carlos V y, sobre todo, Felipe II sostienen una estrategia general orientada a controlar su territorio por medio de su capacidad jurisdiccional imponiendo siempre la supremacía de la jurisdicción real sobre la jurisdicción señorial de la orden, situación que se mantiene incluso después de la incorporación de la orden a la Corona en 1592 y durante el reinado de Felipe III y las dos primeras décadas del de Felipe IV⁵⁷.

Como ha sido ampliamente explicado, la Monarquía de los Austrias hizo compatible “el poder supremo y absoluto del monarca” con el “respeto a las jurisdicciones privativas” en el que el poder del monarca es un poder soberano

⁵⁷ “En esta tarea la Real Audiencia valenciana y el Consejo de Aragón, como órganos supremos de justicia de la monarquía, desempeñan un papel crucial. Como espero mostrar en las siguientes líneas, Felipe II se erige de manera creciente en el siglo XVI en legislador y juez supremo de la Orden, declarando el Derecho, actuando en ocasiones *contra lege* y mostrando judicialmente su capacidad ejecutiva de gobierno, incluso antes de la incorporación de la orden militar a la Corona. Es una estrategia planificada que responde a una manifiesta voluntad de extensión del poder central que expresa categóricamente Felipe II en su juventud (...). El caso que concierne a este trabajo demuestra que esta actitud traspasó las fronteras de Castilla y se manifestó mediante medidas jurisdiccionales ilegales que culminaron con la absorción de la Orden de Montesa por la Corona”. HERNÁNDEZ RUANO, Javier, *Poderosos y pleitos. El señorío de Montesa (siglos XVI-XVII)*, Castellón, Universidad Jaume I, 2014, pp. 149-150.

en cuanto es un poder superior que se ejerce sobre el poder señorial⁵⁸. La política de enajenación de jurisdicciones de Felipe IV se mantiene dentro del marco conceptual. El rey se considera sólo titular de las regalías de la Corona, entre las que figura la administración de Justicia. Ahora bien, en unos casos la Corona sigue siendo la titular de esa administración de Justicia y en otros no. Así, se reconoce como legítimos propietarios de la jurisdicción tanto a las villas a las que se les concedió en el pasado mediante carta de fuero o privilegio, como a los señores, que la recibieron de la misma forma. De este modo y según se venía admitiendo desde la Baja Edad Media, en Castilla la Vieja sólo la jurisdicción de merindad era propiedad de la Corona y los alcaldes ordinarios de las villas-cabeza de merindad la ejercían fuera del término de estas villas en nombre de la Corona, como mera tenencia; los señores de estas villas, que asumieron esta jurisdicción a través de los corregidores que pusieron en ellas, simplemente habían incurrido en la usurpación de esa jurisdicción.

La situación es aún más compleja, pues dentro de las merindades habían convivido lugares de behetría, lugares de señorío solariego y abadengo y villas de señorío sólo con jurisdicción civil a prevención con las justicias de las villas cabeza de merindad y con las justicias señoriales. Las exenciones que ahora concedía la Corona correspondían sólo a la jurisdicción de las villas cabeza de merindad, pero no a la jurisdicción señorial. Los señores seguían siendo legítimos propietarios de los derechos jurisdiccionales correspondientes al señorío, como el ejercicio de la jurisdicción civil en primera instancia, la confirmación de alcaldes ordinarios y oficiales concejiles y la visita. La doctrina jurídica en este punto era absolutamente clara y fue aplicada siempre de este modo por la Chancillería de Valladolid en todos los pleitos⁵⁹. Los privilegios de villazgo despachados a lo largo del reinado de Felipe IV se despacharon siempre salvando la jurisdicción señorial, por lo que

⁵⁸ DE DIOS DE DIOS, Salustiano, “Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, 3 (1985), pp. 16 y 30-32. URL: https://revistas.usal.es/index.php/Studia_Historica/article/view/4543. Consultado el 20 de abril de 2019.

⁵⁹ J. Barrio Rodríguez, al estudiar los pleitos entre los concejos de Cornudilla, Castellanos y Aguas Cándidas, sitios en la merindad de Bureba, con su señor, el monasterio de San Salvador de Oña, no es capaz de diferenciar la naturaleza de las distintas jurisdicciones que concurren en estas poblaciones, lo que le lleva a interpretarlos de forma muy confusa, al igual que la exención posterior. Así, no explica por qué la Chancillería de Valladolid sentenció dando la jurisdicción civil a prevención al abad de Oña y a las justicias de Pancorbo, villa cabeza de la merindad, mientras la jurisdicción criminal la adjudicó privativamente a las justicias de la referida Pancorbo. BARRIO RODRÍGUEZ, Jaime, *op. cit.*, p. 302.

“sin perjuicio de tercero alguno” se emitió el privilegio a favor de los ochenta lugares de la merindad de Bureba⁶⁰. Sin embargo, fueron muchos los casos en que esos derechos de un tercero a los que se alude no se precisan, por lo que los privilegios de exención se emiten en su sentido más amplio y se deja para posteriores pleitos la delimitación de la jurisdicción de los señores y la de las nuevas villas; así sería también en las villas del monasterio de San Salvador de Oña sitas en la merindad de Bureba.

Felipe V introdujo una reafirmación de la naturaleza absolutista de la Monarquía. E. Giménez López habla al respecto de la Nueva Planta de que Felipe V representa “la culminación de un proceso secular de racionalización y concentración del poder en la que triunfa la tesis política caracterizada por la concepción de la Monarquía como dominio directo, frente a la que la concebía como dominio útil, con fueros y constituciones limitativas de las regalías”⁶¹, lo que se evidencia en el decreto por el que se abolieron los fueros de Aragón y Valencia que situaba “al príncipe por encima del derecho”⁶².

Ahora bien, también hay que considerar la casuística particular. La muerte del condestable y el paso de su hijo, el conde de Haro, al bando austracista⁶³ hicieron de esta casa señorial objetivo de una política de represalias en sus bases de poder, además del secuestro de sus estados. En 1708, al establecerse el plan para implantar el mapa de corregimientos en el Reino de Valencia se señalaron “aquellas villas que por su infidelidad podían quedar reducidas a aldeas” frente a las que por su fidelidad a Felipe V debían ser premiadas; del mismo modo las poblaciones de señorío pertenecientes a austracistas se incorporaban a la Corona⁶⁴.

Naturalmente, este intenso proceso se inscribe en otro más amplio, el de la construcción del Estado moderno, asunto que ha dado lugar a debates complejos. A este respecto C. J. de Carlos Morales recoge la idea de que este proceso estuvo relacionado con la revolución militar; los ejércitos permanentes se sustentaron en una combinación del desarrollo de las

⁶⁰ *Ibidem*, p. 307, nota 124.

⁶¹ GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*, Alicante, Universidad de Alicante, 1999, pp. 13-14. Asume y remarca esta tesis ALBAREDO SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Barcelona, Crítica, 2012, p. 114.

⁶² Decreto de 29-VI-1707: “considerando también que uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de leyes”. *Ibidem*, 129-130.

⁶³ El paso de la nobleza al bando austracista se produjo por su alejamiento del mando del Ejército y de las tareas de gobierno en los primeros años del reinado de Felipe V. *Ibidem*, p. 163.

⁶⁴ GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *op. cit.*, pp. 141-144.

instituciones y la fiscalidad con “la cooperación de las élites locales y territoriales” a cambio de su fortalecimiento socioeconómico. Aunque se trata de un enfoque militar, puede ampliarse para tratar de comprender el desarrollo de la Monarquía en los tiempos modernos⁶⁵.

CONCLUSIONES

La intensificación de la concesión de villazgos que comentamos aquí la interpretamos como fruto de una reconfiguración de las relaciones de la Monarquía con la aristocracia y los concejos rurales. R. Kagan sostiene que a lo largo del siglo XVII la Corona devolvió el poder judicial a los municipios como consecuencia de una redistribución del poder⁶⁶. Los reyes asumieron sin el menor problema que las élites rurales serían las principales beneficiarias de los villazgos, porque eran ellas las encargadas de la recaudación de los tributos reales y de los alistamientos de soldados. La aristocracia, que no tenía ningún papel en la recaudación de los impuestos reales, estaba perdiendo su función de intermediaria como reclutadora de tropas⁶⁷. J. Guillamón Álvarez, ofreciendo una contextualización explicativa lo más amplia posible a las reformas administrativas de Felipe V, entiende que “habían comenzado en términos de reparto social del poder desde mediados del siglo XVII”, apoyando su tesis en medidas fiscales, comerciales y militares adoptadas antes de 1700, lo que le permite concluir que los castellanos aceptaron las reformas borbónicas porque se profundizaban reformas anteriores impulsadas por la necesidad de la guerra⁶⁸.

⁶⁵ Se hace eco tanto de las tesis de J. Glete como I. A. A. Thompson y de la historiografía posterior. DE CARLOS MORALES, Carlos Javier, “Financiando la Guerra de los Treinta Años: gasto bélico, endeudamiento y *financial devolution*”, en *Manuscripts. Revista d’Història Moderna*, 38, 2018, pp. 114-116. DOI: [10.5565/rev/manuscripts.229](https://doi.org/10.5565/rev/manuscripts.229). Consultado el 31 de marzo de 2019.

⁶⁶ Este proceso está causado entre otras cosas por la disminución de la litigiosidad ante los tribunales reales, en particular, en la Chancillería de Valladolid, por su propio coste económico. KAGAN, Richard L., *op. cit.*, pp. 202-222.

⁶⁷ Hay casos de reversión del proceso, impuesto por las circunstancias, aunque no es seguro que se prolongara demasiado tiempo. Así, la sublevación de Cataluña (1640), que convierte al territorio de la Orden de Montesa en fronterizo y requiere reunir hombres y todo tipo de recursos, supuso un cambio en la política de centralización y la devolución de la jurisdicción a la orden. HERNÁNDEZ RUANO, Javier, *op. cit.*, pp. 174-183.

⁶⁸ GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Javier, “La Guerra de Sucesión y el comienzo de las reformas borbónicas”, en Fernández García, José, Bel Bravo, M^a Antonia, y Delgado Barrado, José Miguel (eds.), *El cambio dinástico y sus repercusiones en la España del siglo XVIII*, Jaén, Universidad de Jaén, 2000, pp. 536-538.

Nos interesa especialmente esta perspectiva “castellana” porque da completa coherencia a los procesos de que aquí tratamos de concesión de villazgos a las jurisdicciones completas que aquí comentamos.

BIBLIOGRAFÍA

ABARCA ABARCA, Vanesa, *Campos conocidos, senderos nuevos. Población y producción agraria en Burgos, 1540-1865*, (Tesis Doctoral inédita), Universidad Complutense de Madrid, 2016.

Actas de las Cortes de Castilla. Cortes de Madrid en 1655 y 1656, tomo 59, Vol. 1, Madrid, 1969

ALBAREDO SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Barcelona, Crítica, 2012.

ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, *El crédito de la Monarquía hispánica en el reinado de Felipe IV*, Ávila, Junta de Castilla y León, 1997.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *Monarquía y señoríos en la Castilla Moderna. Los adelantamientos en Castilla, León y Campos (1474-1643)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2000.

BARRIO RODRÍGUEZ, Jaime, *Villa, señorío, merindad: Solduengo, San Salvador de Oña, La Bureba (siglos XI-XIX)*, Burgos, Diputación Provincial, 2006.

CADIÑANOS BARDECI, Inocencio, *El Adelantamiento de Castilla, partido de Burgos: sus ordenanzas y archivo*, Madrid, Asociación Española de Archivos, Bibliotecas, Museólogos y Documentalistas, 1989.

CASTILLO DE BOBADILLA, Gerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Medina del Campo, 1608.

Censo de Campoflorido, 1712. Vecindario general de España, Madrid, INE, 1995.

CUESTA NIETO, José Antonio, *Sociedad y economía en la comarca de la Demanda en la Edad Moderna*, (Tesis Doctoral inédita), Universidad de Castilla-La Mancha, 2007.

CORONAS VIDA, Luis Javier, “El mundo rural; de la crisis del siglo XVII a la expansión del XVIII”, en FERNÁNDEZ GARCÍA, José, BEL BRAVO, M^a Antonia, y DELGADO BARRADO, José Miguel (eds.), *El cambio dinástico y sus repercusiones en la España del siglo XVIII*, Jaén, Universidad de Jaén, 2000, pp. 605-627.

DE CARLOS MORALES, Carlos Javier, “Financiando la Guerra de los Treinta Años: gasto bélico, endeudamiento y *financial devolution*”, en *Manuscrits. Revista d’Història Moderna*, 38 (2018), pp. 109-138. DOI: [10.5565/rev/manuscrits.229](https://doi.org/10.5565/rev/manuscrits.229). Consultado el 31 de marzo de 2019.

DE DIOS DE DIOS, Salustiano, “Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, 3 (1985), pp. 11-46. URL: https://revistas.usal.es/index.php/Studia_Historica/article/view/4543. Consultado el 20 de abril de 2019.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, Ediciones Pegaso, 1983.

ESTEPA DÍEZ, Carlos, *Las behetrías castellanas*, 2 volúmenes, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003.

GONZÁLEZ, Julio, *Historia de Palencia. Vol. II. Edades Moderna y Contemporánea*, Madrid, Diputación Provincial de Palencia, 1984.

GONZÁLEZ CRESPO, Esther, *Elevación de un linaje castellano en la Baja Edad Media: los Velasco*, (Tesis Doctoral inédita), Universidad Complutense de Madrid, 1980.

GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*, Alicante, Universidad de Alicante, 1999.

GÓMEZ URDÁÑEZ, José Luis, *Fernando VI y la España discreta*, Madrid, Punto de Vista Editores, 2019.

- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Javier, “La Guerra de Sucesión y el comienzo de las reformas borbónicas”, en FERNÁNDEZ GARCÍA, José, BEL BRAVO, M^a Antonia, y DELGADO BARRADO, José Miguel (eds.), *El cambio dinástico y sus repercusiones en la España del siglo XVIII*, Jaén, Universidad de Jaén, 2000, pp. 529-542.
- HERNÁNDEZ RUANO, Javier, *Poderosos pleitos. El señorío de Montesa (siglos XVI-XVII)*, Castellón, Universidad Jaume I, 2014.
- KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Junta de Castilla y León, 1991.
- LINARES LUJÁN, Antonio Miguel, “Tapando grietas. Hacienda local y reforma tributaria en Extremadura (1750-1936)”, en *Investigaciones de Historia Económica*, 5 (2006), pp. 78-79.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, 1982.
- MOLAS RIBALTA, Pere, “Dinastías nobiliarias y Guerra de Sucesión Española”, en FERNÁNDEZ GARCÍA, José, BEL BRAVO, M^a Antonia, y DELGADO BARRADO, José Miguel (eds.), *El cambio dinástico y sus repercusiones en la España del siglo XVIII*, Jaén, Universidad de Jaén, 2000, pp. 291-305.
- MOLINIE BERTRAND, Annie, *Censo de Castilla de 1591*, Madrid, INE, 1984.
- MORENO OLLERO, Antonio, *Los dominios señoriales de la Casa de Velasco en la Baja Edad Media*, Cádiz, el autor, 2014.
- PAJARES GONZÁLEZ, Álvaro, *El régimen señorial en la provincia de Palencia. Mecanismos de control y resistencia antiseñorial en la Castilla Bajomedieval y Moderna*, Palencia, Institución Tello Téllez de Meneses, 2020.
- PÉREZ ÁLVAREZ, María José, “Economías y haciendas concejiles en la montaña leonesa: el modelo de los concejos mayores y menores y de las

- mancomunidades en el siglo XVIII”, en PEREIRA IGLESIAS, José Luis, DE BERNARDO ARES, José Manuel, y GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel (coords.), *V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna. Tomo 2, La administración municipal en la Edad Moderna*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1999, pp. 265-274.
- PÉREZ ROMERO, Emilio, “Las haciendas locales desde la perspectiva del gasto. El caso de la Tierra de Soria en el siglo XVIII”, en PÉREZ ÁLVAREZ, María José, RUBIO PÉREZ, Laureano M., y MARTÍN GARCÍA, Alfredo (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, León, Fundación Española de Historia Moderna, 2012, pp. 755-767.
- POSTIGO CASTELLANOS, Elena, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla: el Consejo de las Órdenes y los caballeros de hábito en el s. XVII*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987.
- PULIDO BUENO, Ildefonso, *La Corte, las Cortes y los mercaderes. Política imperial y desempeño de la Hacienda Real en la España de los Austrias*, Huelva, el autor, 2002.
- RUBIO PÉREZ, Laureano M., “Haciendas concejiles y haciendas municipales en la provincia de León durante la Edad Moderna”, en PEREIRA IGLESIAS, José Luis, DE BERNARDO ARES, José Manuel, y GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel (coords.), *V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna. Tomo 2, La administración municipal en la Edad Moderna*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1999, pp. 275-288.
- SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, *Las Merindades de Castilla Vieja y su Junta General*, Burgos, La Olmeda, 1994.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Miguel A., *El declinar de dos señoríos españoles en Cantabria y en Navarra*, Madrid, Ediciones 19, 2014.